-----Trelew, de septiembre de 2017.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "S., A. F. c/ C., M. A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 402 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2, de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 043 - Año 2017), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 65, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 097/2017 obrante a fs. 54/55, fundado a fs. 72/74 cuyo traslado ordenado a fs. 78 primer párrafo fue contestado a fs. 83/85. --

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 54/55 el magistrado de grado resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada a fs. 38vta. y le impuso las costas.----------Para así decidir señaló que la demandada no da precisión alguna de los rubros que considera haber operado la prescripción, que no especifica qué periodos ni desde cuando los considera prescriptos. Agregó que no basta con efectuar un planteo genérico, sino que quien acusa la prescripción debe indicar los períodos que considera alcanzados por el efecto de la misma. Agrega a mayor abundamiento que no existe período prescripto alguno en lo que respecta al ítem reclamado por diferencias salariales por adicional de manejo de caja puesto que tal como lo indica la actora se reclaman los períodos julio/2014 a julio/2016, por lo que al haber intimado el pago de las mismas por la misiva de fecha 01/08/16, se suspendió el curso de la prescripción por el plazo de un año de modo que al iniciar la demanda el 06/03/17 el curso del plazo de prescripción se encontraba en suspenso. ----------

----------II) Que contra dicha resolución la demandada a través de sus letrados apoderados Dres. J. I. G. A. y D. H. D. dedujo recurso de apelación a fs. 65 expresando agravios a fs. 72/74. Da cuenta que le causa agravio la sentencia interlocutoria por cuanto confunde el planteo de prescripción de la eventual obligación de reclamo del pago de fallo de caja, toda vez que en la prescripción articulada no se está ventilando sobre períodos 2015/2016, sino que el planteo se desarrolla en base a la extinción de la acción que operó con fecha 24/05/16. Explica que conforme se desprende de la prueba que intenta valerse la parte actora desde el 23/05/14, último comprobante de cobranza e inicio del cómputo de la prescripción hasta la intimación del 01/08/16 han transcurrido 2 años, 8 meses y 6 días desde que la obligación podría resultar exigible, hasta que lo hizo efectivamente la actora. Indica que la decisión adoptada toma apoyatura en la documental obrante en autos y en base a ello articula el rechazo sin haber valorado la misma con la precisión y atención suficiente para resolver una excepción, máxime cuando lo efectúe de previo y especial pronunciamiento sin haberse dispuesto la etapa probatoria. Señala que bajo la línea

argumental del fallo las obligaciones que se devengan mensualmente parecieran no prescribir, independientemente si desde el último acto de cobranza a la constitución en mora del empleador hayan transcurrido más de los dos años estipulados por el art. 256 de la ley de Contrato de Trabajo. Expresa que la sentencia dictada adolece de vicios graves que no sólo interpreta incorrectamente los hechos y efectúa una valoración superflua de la prueba, sino que incurre en errores materiales que denotan la falta de contracción al análisis de la causa y apresuramiento en la decisión previa al transcribir los rubros reclamados por la actora. Insiste en que la prescripción de la acción de la obligación se remonta a los períodos de mayo 2013/2014 y no en ocasión de los ítems del fallo de caja de 2015/2016, toda vez que desde mayo de 2014 hacia adelante la empleada no acredita prima facie que haya realizado tarea de cobranza alguna. Señala que resulta totalmente desajustado a derecho que se disponga una resolución insistiendo en que el curso de la prescripción se suspendió por la intimación de fecha 01/08/16 cuando la obligación se transformó en natural e inexigible el 24/05/16 o en fecha 01/06/16 fecha de pago de haberes. Formula el petitorio de rigor.

-----III) A fs. 78 se corre traslado del memorial a la contraria quien lo contesta a través de su letrada apoderada Dra. M. V. T. a fs. 83/85vta. Señala que no existe agravio alguno puesto que los argumentos esbozados en la apelación no fueron desarrollados en la contestación de demanda cuando planteó la excepción, por lo cual la resolución resulta ajustada a los hechos y al derecho. Da cuenta que la demandada pretende justificar la excepción de prescripción planteada introduciendo nuevos argumentos y justificaciones violentando el principio de preclusión ya que los mismos no fueron alegados en el momento procesal oportuno lo que motivó el rechazo de la excepción. Refiere que en el escrito de contestación se limitó a plantear la excepción de prescripción sin mencionar los períodos a los que se refiere o pretende hacer valer. Insiste en señalar que la contraria al interponer su defensa ni siquiera se refirió frente a qué o cuáles periodos de tiempo pretendía hacer valer la excepción, ni mucho menos mencionó los argumentos que describe en la expresión de agravios y que tienen que ver con la documental acompañada que acreditan los hechos que la actora denuncia pero que se corresponden con períodos prescriptos, que jamás se precisó que lo que se pretendía era plantear la extinción completa de la acción como ahora aduce. Indica que dado que no se especificó ni justificó sobre qué períodos de tiempo se pretendió aplicar, debe rechazarse el planteo. Refiere que la prescripción es de interpretación restrictiva y que en caso de dudas sobre al transcurso del término o el plazo aplicable a una situación particular debe estarse en la solución más favorable al acreedor

prevaleciendo la existencia del derecho creditorio máxime en el derecho del trabajo. Refiere, con cita jurisprudencial, que el memorial en traslado importa un mero disentir genérico con las valoraciones y consideraciones del juez de grado, pues no realizó una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. Formula el petitorio de rigor.----------

----IV) La Ley de Contrato de Trabajo regula solamente una causal de interrupción del plazo de prescripción –no prevista en el Código Civil- que es la generada por el reclamo formulado por el trabajador ante la autoridad administrativa del trabajo (art. 257 L.C.T.).----------

---Sin embargo destacada doctrina entiende que esta orfandad reguladora, que en modo alguno implica negación o desconocimiento de otras situaciones que pueden, eventualmente, hacer variar la extensión de los términos de afectación de los créditos laborales, justifica la necesaria intervención del derecho común (confr. Ackerman, Mario, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal Culzoni Editores, Año 2005, Tomo IV, pág. 623).----------

----El propio texto del art. 257 LCT se ocupa de dejar en claro dicha circunstancia, al consignar que la reclamación administrativa interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, "...sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil...".----------

----Ello así, la prescripción puede suspenderse, interrumpirse o el juez conceder la respectiva dispensa por aplicación de los arts. 3980 del Código Civil, conforme art. 257 de la ley citada.----------

No se trata de una remisión o de una posibilidad de aplicación supletoria de una o más normas civiles, sino que estamos en presencia de la aceptación de la normativa civil en la laboral, que la hace suya (Maddaloni, Osvaldo A. – Tula, Diego Javier "Prescripción y caducidad en el derecho del trabajo", Ed. Abeledo Perrot, 2da. edición, pág. 97).----------

----Sentado ello, cabe determinar si en autos se produjo la suspensión por una única vez de la prescripción que prevé el art. 3986 del Código Civil por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, la cual tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiese corresponder a la prescripción de la acción.----------

----A fs. 58 de las actuaciones administrativas Expte. Nro. 505/16 que obra en la documental reservada que presentó el actor y se tiene a la vista, como asimismo a fs. 240 de la documental que acompañada la parte demandada, obra telegrama colacionado Nro. CD 362884344 remitido en fecha 01/08/2016 a la empleadora por el cual, entre otras cosas, se la intimaba a que le abone el adicional fallo de caja.--------

----En tal contexto, es dirimente para la solución del caso, si efectivamente esta misiva produjo los efectos suspensivos alegados por la actora.----------Así si la obligación no se encuentra sujeta a ninguna modalidad que difiera su exigibilidad, pues debería ser solventada tan pronto el acreedor lo solicitara, ergo, el plazo de la prescripción comienza a correr desde la fecha del título de la obligación; en caso contrario, si se estableció un plazo o condición, la exigibilidad recién tendrá lugar al vencimiento del plazo o cumplimiento de la condición. ----------En efecto, siguiendo este razonamiento, no siempre la fecha de creación de la obligación marca el comienzo del curso de la prescripción pues, como ya dijimos, es el nacimiento de la acción lo que determina la iniciación. Una acción que no tiene existencia no se puede prescribir, toda vez que no es posible ejercerla (Cfr.: Areán, en "Código Civil y Normas Complementarias…", Bueres, Alberto J. (dir.), Highton, Elena I. (coord.), Ed. Hammurabi, 2001, Tomo 6 B, pág. 601, ap. 1).----------

-----En tal tesitura, entonces, el término de prescripción debería comenzar a correr desde que las acciones personales estén en condiciones y puedan ser promovidas, suponiéndose que se encuentra expedita la vía para formular un reclamo, porque antes de ese término no corresponde imputarse inacción, al existir imposibilidad de accionar judicialmente (Cfr.: Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", T II, 4ta. ed., Perrot, Buenos Aires, 1976, pág. 17, cit. por Monsalvo, Manuel, en Ackerman Mario (dir.), "Tratado del derecho del Trabajo", T. IV, "La relación Individual del Trabajo III", cap. XVII, "Extinción de los créditos laborales" Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 6178; Salvat, Raymundo M. – Galli, Enrique V. (actualizador), "Tratado de derecho argentino", T. III, "Obligaciones en general", TEA, Buenos Aires, 1956, pág. 416, cit. por Herrera, Edgardo López, "Tratado de la Prescripción Liberatoria", Abeledo Perrot, 2009, pág. 803, ap. 1; en el mismo sentido Novellino, Norberto J. – Dowhaluk, Cristian S., "Manual de la prescripción adquisitiva y de la prescripción liberatoria" Ed. García Alonso, 2009, pág. 227, ap. b).----------En el caso traído a conocimiento de esta Alzada, en orden a la fecha en la que se tornaron exigibles las sumas por el adicional fallo de caja reclamadas por la actora, se tomará en consideración que tales pagos debieron efectuarse dentro de los plazos previstos en el artículo 128 de la ley de contrato de trabajo y es a partir de allí que deben computarse el dies a quo para el comienzo del plazo prescriptivo.----------

-----En consecuencia, si tomamos la más antigua de las diferencias de salarios reclamadas por el adicional de fallo de caja es el correspondiente al mes de julio de 2014, el empleador tenía cuatro días hábiles de plazo para abonar dicho salario, esto es hasta el 06/08/2014 inclusive, de lo cual se desprende que el plazo de prescripción

bianual para reclamar dicho emolumento vencía el 06/08/2016. Ahora bien la accionante interpeló a su empleadora para que abone tales diferencias salariales entre otros rubros en fecha anterior a la fecha que tuviera expedita el ejercicio de la acción.-

---

Importa señalar que las partes se encuentran contestes con el envío y recepción del telegrama colacionado Nro. CD 362884344 remitido en fecha 01/08/2016 pues fue acompañado tanto por la parte actora a fs. 58 de las actuaciones administrativas Expte. Nro. 505/16, como asimismo por la parte demandada a fs. 240 de la documental reservada.----------

----Es decir que la remisión de la mentada misiva tuvo por fin suspender el plazo que había comenzado a correr a partir del 06/08/14 y por el término de un año en los términos del art. según el art. 3956 de tal modo que habiendo interpuesto el día 06 de marzo de 2017 (ver fs. 3 y 14), el ejercicio del derecho de acción para reclamar dicho rubro salarial no ha prescripto, toda vez que, como bien lo sostuvo el magistrado de grado, inició la demanda estando en suspenso el transcurso de la prescripción por efecto de la interpelación efectuada con el telegrama colacionado de fs. Nro. CD 362884344 remitido en fecha 01/08/2016, en razón de ello no transcurrió el plazo de dos años que prescribe el art. 256 LCT.----------

----De lo expuesto, se colige que corresponde rechazar la apelación deducida por la parte demandada y confirmar el decisorio de fs. 54/55 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----V) Las costas por la actuación de la segunda instancia se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).---------- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. V. T., letrada apoderada de la parte actora, en el 30 % del porcentual que le fue regulada por sus tareas en la instancia anterior, y a los Dres. J. I. G. A. y D. H. D., letrados apoderado de la parte demandada en forma conjunta en el 25 % de 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32, 38 y 46 ley de arancel), en todos los casos con más el IVA pertinente.----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 097/2017 obrante a fs. 54/55 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----------II) IMPONER las costas a cargo de la parte demandada perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----------III) REGULAR los honorarios por la labor desarrollada en

esta instancia de la Dra. M. V. T., letrada apoderada de la parte actora, en el 30 % del porcentual que le fue regulada por sus tareas en la instancia anterior, y a los Dres. J. I. G. A. y D. H. D., letrados apoderado de la parte demandada en forma conjunta en el 25 % de 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32, 38 y 46 ley de arancel), en todos los casos con más el IVA pertinente. ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO PRESIDENTE | RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA | ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA